REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

sust. 671

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2007-336-01**
DEMANDANTE: **BBVA**
DEMANDADO: **MISAEL ROJAS VILLALOBOS**

Visto los folios 89 y 90, el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la misma, solicitan que se ordene el desglose de la demanda, del título valor, anexos y demás documentos obrantes dentro del plenario, quien a su vez autorizan al abogado ISRAEL AMAYA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.118.559.898 para que le sean entregados.

Teniendo en cuenta que el proceso cuenta con archivo definitivo, se ordenará el desglose de la demanda y de sus anexos, así como de todos los documentos aportados por la parte demandante que hagan parte del proceso de la referencia y ordenará su entrega a la persona autorizada para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESGLÓSESE Y ENTRÉGUESE, la demanda y sus anexos, así como todos los documentos aportados por la parte demandante que obran en el plenario, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEGUNDO: AUTORIZAR al abogado ISRAEL AMAYA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.118.559.898 para que le sean entregados los documentos citados en el numeral precedente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al lugar donde se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1329

REFERENCIA: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2011 0039 01**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE Y OTROS.**
DEMANDADO: **FAUSTINO MELO TORRES**

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega del título del depósito judicial consignado por el ejecutado a nombre del Sr. JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE, toda vez que los otros ejecutantes JORGE AUGUSTO ROJAS y DORA ISABEL ROJAS se encuentran fuera del país.

Como se ha reconocido en otros autos que han ordenado efectuar la entrega de títulos en virtud de depósitos realizados por el ejecutado, se hace mención que una vez revisado el expediente se encuentra que el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Sr. FAUSTINO MELO TORRES, quien consignó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.) a favor del proceso, por lo que se ordenaría sin problema la entrega del título oficial a favor de los ejecutantes.

No obstante, en el presente caso se tiene que no obra una autorización o una muestra del conocimiento expreso de los ejecutantes JORGE Y DORA ROJAS, para que el título sea expedido únicamente a nombre del ejecutante solicitante, por lo que haría mal el despacho en proceder en tal forma sin tener certeza en lo que a ello respecta.

Por otro lado, se allegó por parte del apoderado una autorización proferida en la cual faculta a sus poderdantes para que les sea entregada el referido título de depósito judicial, a lo que hay que decir que constituiría una extralimitación de sus facultades, puesto que entre las que le fueron conferidas no se encuentra la de autorizar la entrega de títulos de depósitos judiciales, razón por la cual será negada la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la entrega del depósito judicial únicamente a nombre del Sr. JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

BB

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1343

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2012-0011-00**
SOLICITANTE:	**FLOR MARINA VIVAS Y OTRO**
ACREEDORES:	**GILBERTO MORA MEDINA**

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil doce (2012) se dispuso oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal para que colocara a disposición de este despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula No. 470-42054 de propiedad del demandado GILBERTO MORA MEDINA que había sido objeto de medida cautelar dentro del proceso penal No. 2008 – 80042 (fl. 90), y lo cual fue acatado por dicha entidad el día 14 de diciembre de 2012.

Posteriormente, y ante la decisión de continuar la ejecución con los herederos indeterminados del causante GILBERTO MORA MEDINA (Q.E.P.D) el apoderado de los demandados en escrito de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2017 y se disponga la cancelación de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-42054, y la cual continua vigente en el folio No. 470-125859.

Por su parte el apoderado de los demandantes en memorial radicado el 16 de febrero de 2018 solicita la cancelación de la anotación No. 05 de fecha 28 de noviembre de 2014, en la cual aparece la declaración de pertenencia a favor de José Joaquín Mora dado que el inmueble previamente se encontraba embargado.

A folio 218 a 220 obra el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-42054, en el que se constata que en la anotación No. 05 se registró la declaración judicial de pertenencia a favor del señor José Joaquín Mora Acevedo; folio que fue cerrado, por englobe que se hizo junto con los folios 470-42055 y 470-42056 abriéndose uno nuevo folio con No. 470-125859 tal como se evidencia en la respuesta dada por la Oficina de registro visible en el expediente a folio 237, y en la copia del mencionado folio obrante en el folio 255 y 256

3. CONSIDERACIONES

Para este análisis habrá de acudirse a un marco normativo y jurisprudencial que se estima de vital importancia para formar un panorama claro sobre el tema que se trata.

Existen diferentes modos de adquirir el dominio el ordinario como la venta, donación, dación en pago entre otros que conlleva a la tradición del bien y los extraordinarios como la pertenencia como modo de extinguir el derecho real del propietario y de adquirirlo por parte del poseedor.

No obstante, lo anterior, la declaratoria de prescripción adquisitiva y el reconocimiento de la calidad de propietario de quien inicia la reclamación lleva aparejada una modificación de status en quien inicialmente se predicaba titular del derecho de dominio del bien, esa disposición ha de entenderse no sólo como la posibilidad material de uso o disfrute que le era propio antes del reconocimiento judicial de su derecho sobre el bien, sino en la disposición jurídica sobre el bien, pues solo así se justificaría el agotar una instancia judicial en procura de un pronunciamiento, por ende, con la declaratoria se extingue el derecho y por ende el nuevo titular adquiere el predio sin ningún tipo de gravamen.

Es claro que el embargo y secuestro que recaen sobre los bienes sujetos a registro cuando el certificado del registrador de instrumentos públicos aparezca que el demandado no es el titular del dominio, tal como se establece en el numeral 7 del artículo 597 del CGP, y como pilar de las obligaciones que el acreedor solo puede perseguir los bienes que integran el patrimonio del deudor (artículos 2488 y 2497 del C.C), por lo que no es admisible que en el proceso ejecutivo de afecten bienes de terceros.

No ocurre lo mismo cuando esa posibilidad de disposición se ve limitada si el dominio viene afectado con un derecho real de hipoteca, el cual continuaría vigente pese a la declaratoria de pertenencia, vertiente en la que se encuentra el doctor Marco Antonio Álvarez, y que se acompasa con un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que data de 1 de septiembre de 1995 al interior del expediente 4219, habida cuenta que el legislador de manera expreso previo que el "registrador deberá inscribir el embargo aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien", por lo que se tendrá como sustituto al actual titular del derecho de dominio, y así lo consagra el artículo 2452 del C.C que faculta al acreedor hipotecario a perseguir el predio sin importar quien lo posea y el modo de adquisición.

Por lo que, dada las consideraciones descritas, y en virtud de que la medida que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 470-125859 no proviene de una garantía real no podría hablarse de una mutación de la titularidad y continuar con el embargo y secuestro del inmueble que había sido registrado, pues la declaratoria de pertenencia apareja en este evento la extinción del derecho y el pleno disfrute y goce del bien adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, sin que sea plausible a este despacho desconocer el derecho que adquirió el señor JOSÉ JOAQUIN MORA y ordenar la cancelación de la sentencia que declaro la pertenencia del bien.

En virtud de lo anterior, se ordenará la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-42054, del cual se abrió un nuevo folio con No. 470-125859

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-42054, del cual se abrió un nuevo folio con No. 470-125859, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria y una vez ejecutoriada la presente providencia líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA**, que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día veintiocho (28) de octubre de 2019, cuyo vencimiento fue el día treinta y uno (31) de octubre de 2019.

CATALINA BALLESTEROS BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1315

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2012 0114 01**
DEMANDANTE:	**JOSÉ MANUEL HOYOS**
DEMANDADO:	**C.I. DESARROLLO TERRITORIAL S.A.**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observando que las partes, dentro del término legal no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación de crédito, y por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Int.1330

REFERENCIA: **EJECUTIVO MIXTO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2015 0084 01**
DEMANDANTE: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA**
DEMANDADO: **GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTÍNEZ**

- Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Yopal fallo de tutela interpuesta por los Sres. GONZALO VARGAS MARTÍNEZ y GONZALO VARGAS MALAVER, por intermedio de apoderada, en la cual se solicitaba el amparo del derecho fundamental al debido proceso mediante la revocatoria del auto fechado del siete (07) de febrero del 2019 que ordeno seguir adelante con la ejecución.

- De acuerdo a las razones expuestas en providencia del dieciséis (16) de octubre del 2019 se ordenó tutelar el derecho fundamental al debido proceso de los demandados, dejando sin efectos el auto fechado del siete (07) de febrero del 2019, razón por la cual este despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito de Yopal y se dispondrá que se deje sin valor y sin efectos la referida providencia.

- En consecuencia, y en aras de continuar con el trámite pertinente, se le concederá el término de diez (10) días para que se formulen excepciones de mérito a la demanda ejecutiva por parte de los demandados, de acuerdo al artículo 442 del C.G.P.

- Adicionalmente, se tiene que el día 21 de octubre del 2019 se radicó formulación de excepciones de la demanda de referencia por parte de la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, en representación de los demandados. En ese orden de ideas, el despacho ordenará la incorporación de la formulación de excepciones al expediente, y antes de entenderlas como formuladas, esperará que se cumpla con el término mencionado anteriormente, en aras de darle debido trámite procesal a la actuación.

- Finalmente, se allegó al despacho el día catorce (14) de noviembre del 2019 poder especial, amplio y suficiente otorgado por el Sr. GONZALO VARGAS MALAVER al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES identificado con la C.C. No. 7.062.507 de Villanueva, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S. de la J.

- Por lo anterior, y de acuerdo al artículo 76 del C.G.P, se tendrá como apoderado del referido demandado al Dr. EDGAR IVAN CORREA REYES identificado con la C.C. No. 7.062.507 de Villanueva, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S. de la J, y se entenderá revocado el poder que se le había

conferido a la Dra. LIGIA CASTELLANOS obrante en folio 268 del cuaderno principal,

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto fechado del siete (07) de febrero del 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto a los demandados, para que si a bien lo tienen formulen excepciones conforme lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: INCORPORAR al expediente para los fines pertinentes la contestación de la demanda presentada por los Sres. GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTÍNEZ por medio de apoderada, obrante en folio 539 a 545 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER al abogado **EDGAR IVAN CORREA REYES** identificado con la C.C. No. 7.062.507 de Villanueva, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S. de la J. como apoderado del Sr. GONZALO VARGAS MALAVER.

SEXTO: Se entenderá REVOCADO el poder conferido a la Dra. LIGIA CASTELLANOS por parte del Sr. GONZALO VARGAS MALAVER, a partir de la notificación del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1331

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015 0227 01**
DEMANDANTE:	**MARÍA STELLA BARRETO BARAHONA**
DEMANDADO:	**CONSUELO JUDITH BURGOS SUÁREZ Y OTROS.**

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, de fecha 28 de agosto del 2019, confirmando la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre del 2018, proferida por este despacho y consecuencialmente ordenando la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúen la liquidación de costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. Por secretaria liquídense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1318

REFERENCIA:	**PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00304-00**
SOLICITANTE:	**DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS**
ACREEDORES:	**BANCOLOMBIA S.A Y OTROS**

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS** al Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo, y cita providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala civil – familia de fecha 31 de Marzo de 2017.

El **segundo** motivo de reproche es que a su juicio en los procesos de reorganización empresarial no procede la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aunado a esto, refiere que dicha carga es conjunta entre el deudor y el promotor lo que vulnera el debido proceso

El **tercer** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, es que el despacho se ha limitado a fijar fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

El **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El último reparo presentado es que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se ha incorporado documentos dentro del proceso y poniéndolo en conocimiento de las partes, y a su vez se cumplió con el aviso de la iniciación del proceso de la referencia a los diferentes juzgados.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 ***(diciembre 27),*** según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es *"... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."*

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1 En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió **CON NINGUNA DE LAS CARGAS IMPUESTAS,** habiendo transcurrido **CUATRO AÑOS** desde que se admitió la demanda.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 no proceden las notificaciones bajo las ritualidades del Código General del proceso

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posesione el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, ahora, hay que recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado en este caso a los acreedores, de manera directa de las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial; ahora el señor apoderado refiere que dicha carga la deben realizar de manera conjunta entre el deudor y el promotor, interpretación que realiza acorde a sus necesidades y a la negligencia de las obligaciones a su cargo pues la norma en ningún momento indica que debe esperarse hasta que se posesione el promotor para notificar a los acreedores y menos aún para hacer la publicación del aviso en la sede del deudor, lo que abiertamente contraria las normas del proceso de reorganización pues ni siquiera ha puesto en conocimiento al público la existencia del proceso.

Empero, el plazo legal de treinta (30) días transcurrió sin que dicha carga fuera cumplida, puesto que no hay constancia de la notificación de los acreedores ni siquiera por el "medio más expedito", y tampoco la publicación del aviso que cabe resaltar fue ordenada desde el **18 de NOVIEMBRE de 2015**, por lo que resulta más que procedente darle aplicación al artículo 317 de este código, razón suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. El despacho fijo fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor lo cual no es procedente a la luz de lo dispuesto en el literal a) del art 626 del CGP.

Al respecto hay que indicarse que NO ES CIERTO como lo indica el recurrente que el juzgado haya fijado fecha y hora para la diligencia de escogencia del promotor pues es claro que el numeral 1 del art 19 de la ley 1116 de 2006 ha sido suprimido por el art 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a) del art 626 de la ley 1564 de 2012 por lo que se fija una fecha y hora para la posesión del promotor atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, que contrario a lo que indica el apoderado del deudor no establece que si acepta el cargo la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, sino que en la comunicación se debe indicar fecha y hora a la cual debe concurrir a posesionarse.

Por otra parte, esto no fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, por ende, cualquier inconformismo en este aspecto debió ser objeto de recurso en el momento procesal correspondiente.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho **NO DECRETO MEDIDA ALGUNA** sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues*

la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desisitimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Por los argumentos expuestos no se revocará el auto en mención.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, es claro que no resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el actor.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

7. OTROS

Por otra parte, de folios 428 a 438 se allego por parte del deudor actualización de los estados financieros del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, por lo que se ordenara su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

La apoderada del BANCO POPULAR memorial de fecha ocho (08) de octubre de 2019, autorizó a la señorita EMILCE CORTÉZ PERÉZ, identificada con la C.C. No. 47.440.688 de Yopal, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la señorita EMILCE CORTÉZ PERÉZ, identificada con la C.C. No. 47.440.688 de Yopal, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra.*

TERCERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes actualización de los estados financieros del 1 de enero al 31 de Marzo, y del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, visibles en el expediente de folios 403 a 410.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la apoderada del BANCO PUPULAR a la señorita EMILCE CORTÉZ PERÉZ, identificada con la C.C. No. 47.440.688 de Yopal, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1319

REFERENCIA:	**PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2016-0076-00**
SOLICITANTE:	**MILLER GONZALEZ AYA**
ACREEDORES:	**BANCOLOMBIA Y OTROS**

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor **MILLER GONZALEZ AYA** al Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que no debió decretarse desistimiento tácito dado que hay actuaciones pendientes que no dependen del deudor sino de la posesión del promotor, y que mediante auto del 29 de agosto de 2019 se designó nuevo promotor, por ende, debía esperar el despacho a que este se posesionara y de esta manera requerir para cumplir las cargas procesales impuestas.

Como **segundo** argumento expone que la providencia debe ser revocada toda vez no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo, y cita providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala civil – familia de fecha 31 de Marzo de 2017.

El **tercer** motivo de reproche es que a su juicio en los procesos de reorganización empresarial no procede la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aunado a esto, refiere que dicha carga es conjunta entre el deudor y el promotor lo que vulnera el debido proceso

El **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, es que el despacho se ha limitado a fijar fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

Concluye, las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación de los acreedores y el emplazamiento no son procedente, pese a ellos cumplido la carga procesal por lo que decretar el desistimiento resulta violatorio de derechos al deudor y a los acreedores.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 ***(diciembre 27),*** según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "*... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:
"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones

desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1 y 2. En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito, y se encuentran pendientes actuaciones por surtir como la posesión del promotor

Se resolverá de manera conjunta el reparo y 2 por guardas similitud en los siguientes términos:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió **CON NINGUNA DE LAS CARGAS IMPUESTAS,** habiendo transcurrido **TRES AÑOS Y MEDIO** desde que se admitió la demanda.

3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 no proceden las notificaciones bajo las ritualidades del Código General del proceso

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posesione el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, ahora, hay que recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado en este caso a los acreedores, de manera directa de las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial; ahora el señor apoderado refiere que dicha carga la deben realizar de manera conjunta entre el deudor y el promotor, interpretación que realiza acorde a sus necesidades y a la negligencia de las obligaciones a su cargo pues la norma en ningún momento indica que debe esperarse hasta que se posesione el promotor para notificar a los acreedores y menos aún para hacer la publicación del aviso en la sede del deudor, lo que abiertamente contraria las normas del proceso de reorganización pues ni siquiera ha puesto en conocimiento al público la existencia del proceso.

Empero, el plazo legal de treinta (30) días transcurrió sin que dicha carga fuera cumplida, puesto que no hay constancia de la notificación de los acreedores ni siquiera por el "medio más expedito", y tampoco la publicación del aviso que cabe resaltar fue ordenada desde el **5 de Mayo de 2016**, por lo que resulta más que procedente darle aplicación al artículo 317 de este código, razón suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido

por el apoderado, el despacho **NO DECRETO MEDIDA ALGUNA** sobre los muebles y enseres, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

5. El despacho fijo fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor lo cual no es procedente a la luz de lo dispuesto en el literal a) del art 626 del CGP.

Al respecto hay que indicarse que NO ES CIERTO como lo indica el recurrente que el juzgado haya fijado fecha y hora para la diligencia de escogencia del promotor pues es claro que el numeral 1 del art 19 de la ley 1116 de 2006 ha sido suprimido por el art 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a) del art 626 de la ley 1564 de 2012 por lo que se fija una fecha y hora para la posesión del promotor atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, que contrario a lo que indica el apoderado del deudor no establece que si acepta el cargo la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, sino que en la comunicación se debe indicar fecha y hora a la cual debe concurrir a posesionarse.

Por otra parte, esto no fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, por ende, cualquier inconformismo al auto del 29 de Agosto de 2019 en el que se designó promotor debió ser objeto de recurso en el momento procesal correspondiente.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, es claro que no resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el actor.

De lo expuesto hay que agregar que no solo el deudor no cumplió con la carga impuesta, sino que pretende enrostrar su desidia al despacho haciendo argumentos temerarios como que el operador judicial tiene "afán" en terminar

el proceso, cuando claramente de las actuaciones que se han surtido y el tiempo transcurrido desde la admisión del proceso que se resalta aproximadamente **tres años y medio** NO ha realizado las obligaciones a su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra.*

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

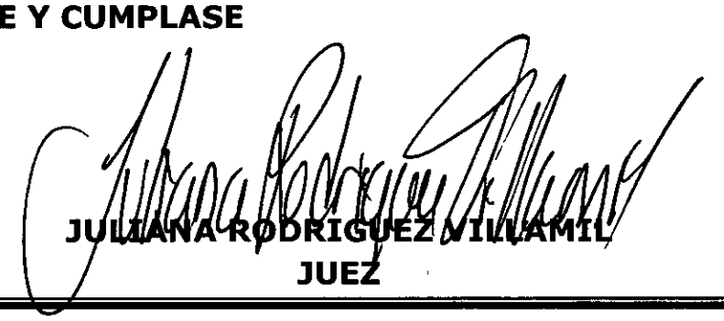

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 670

REFERENCIA:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2016 0122 01**
DEMANDANTE:	**HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO**
DEMANDADO:	**HECTOR MAURICIO ROLDÁN NOVOA**

El día 21 de octubre del año en curso, se allegó al despacho la publicación de la diligencia de remate sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-6258 y 470-10946, fechada para el veintidós (22) de noviembre de la presente anualidad a las 10:00 am, publicada en EL TIEMPO, en la edición correspondiente al día domingo 20 de octubre.

En ese orden de ideas, de dejará a disposición de las partes las mencionadas respuestas para su respectivo conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes la publicación de la diligencia de remate en el diario EL TIEMPO, obrante en folio 242 Y 243 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día veintiocho (28) de octubre del 2019, cuyo vencimiento fue el día treinta y uno (31) de octubre del 2019.

CATALINA BALLESTEROS BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1316

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 0122 01
DEMANDANTE: HUMBERTO FERNÁNDEZ ALONSO
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO ROLDAN NOVOA

- El apoderado de la parte demandante allegó el día 17 de octubre del 2019 liquidación del crédito objeto del proceso en referencia,

- A su vez, el apoderado de la parte demandada el mismo día hizo lo propio y allegó la actualización del crédito correspondiente, razón por la cual procederá el despacho a realizar su revisión para su aprobación o rechazo.

- Es de resaltar por el despacho, que la liquidación mencionada en primer lugar contiene algunas irregularidades, se equivoca el apoderado en contar la liquidación desde el 7 de junio del 2018, toda vez que de acuerdo a la aprobación del crédito impartida por este despacho el 16 de agosto del 2018, el periodo de intereses se calculó hasta el 6 de julio del 2018, y en consecuencia la referida actualización de la liquidación debió realizarse desde el siete (07) de julio del 2018.

- En segundo lugar, es de resaltar que en lo que respecta a los días liquidados del mes de mayo del 2019, se tiene que se calcularon con base en veinte (20) días, y no sobre treinta (30).

- Con relación a la actualización presentada por la parte interesada, se observa que cuenta con dos inconsistencias, relacionadas con el capital y con el periodo de liquidación. En cuanto al capital, el despacho resalta que no corresponde con trescientos millones de pesos ($300.000.000.), contrario a esto, el capital contenido en las letras de cambio objeto de la Litis corresponde a trescientos veintinueve millones de pesos ($329.000.000), por lo que de plano la liquidación es errónea; aunado a lo anterior, el periodo de liquidación se

cuenta desde el mes de marzo del 2019, y como se mencionó anteriormente, la liquidación debe comprender desde el siete (07) de julio del 2018.

- Por las anteriores razones, el despacho procederá a modificar la liquidación del crédito, calculando los intereses desde el siete (07) de julio del 2018 hasta la fecha quedará de la siguiente forma:

CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20,03%	JULIO	2018	24	2,50%	$329.200.000	$6.593.876,00
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	$ 329.200.000	$8.205.310,00
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	$ 329.200.000	$8.151.815,00
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	$ 329.200.000	$8.077.745,00
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	$ 329.200.000	$8.020.135,00
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	$ 329.200.000	$7.983.100,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	$ 329.200.000	$7.884.340,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	$ 329.200.000	$8.106.550,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	$ 329.200.000	$7.970.755,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	$ 329.200.000	$7.950.180,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	$ 329.200.000	$ 7.958.410,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	$ 329.200.000	$7.941.950,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	$ 329.200.000	$7.933.720,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	$ 329.200.000	$7.950.180,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	$ 329.200.000	$7.950.180,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	$ 329.200.000	$7.859.650,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	15	2,38%	$ 329.200.000	$3.915.422,50
TOTAL, INTERESES MORATORIOS MENSUALES						$130.453.318,50

- De este modo, el total de los intereses moratorios mensuales comprendidos desde el siete (07) de julio del 2018 hasta el quince de noviembre del año en curso, sumado al capital adeudado contenido en las letras de cambio, y a los intereses moratorios liquidados dentro del periodo de seis (06) de julio del 2016 hasta el seis (06) de julio del 2018 dará la liquidación correcta del crédito la cual se plasmará a continuación:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN.	
CAPITAL	$ 29.000.000
INTERESES DE MORA ACTUALES	$ 130.453.318,50
INTERSES DE MORA DE LA LIQUIDACIÓN APROBADA EL 16 DE AGOSTO DEL 2018	$ 212.596.187,67
TOTAL	**$672.049.505**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización del crédito presentada por las partes, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por este despacho a la fecha de corte 15 de noviembre de 2018, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ($672.049.505), cuyo procedimiento se discrimina en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1326

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2016-0134-00**
SOLICITANTE:	**LAURA NATHALY SANCHEZ CEPEDA**
ACREEDORES:	**ACREEDORES**

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1150 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124

ibídem señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

5. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra los cuales procede el recurso de alzada así:

> *"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*
>
> *Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*
>
> *1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
>
> *2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
>
> *3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
>
> *4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
>
> *5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
>
> *6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
>
> *7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
>
> *8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.".*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de

reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 996 de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018 – 401, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

7. OTROS:

Mediante memorial radicado por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A el día veinticuatro (24) de octubre de 2019, solicita se tenga como dependiente judicial al joven DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, no obstante, esta misma solicitud ya había sido resuelta en auto del diecisiete (17) de octubre del 2019, por lo que deberá atenerse a lo allí resuelto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

8. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: De la petición del acreedor BANCOLOMBIA deberá **ATENERSE** a lo resuelto en auto del diecisiete (17) de octubre del 2019

QUITNO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1320

REFERENCIA:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-0184-00**
SOLICITANTE:	**OMAR JOSE ROMERO DUARTE**
ACREEDORES:	**BANCOLOMBIA Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1546 de 2012),*** constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los ***(30)*** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 35 del veinte (20) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

i) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 05 de octubre del 2017, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
ii) Informaran el trámite dado a los oficios 1593 y 1598 del 20 de octubre de 2017 que fueron retirados el 25 de abril de 2018 como consta a folios 116 a 122 y allegaran la respuesta.
iii) Retiraran y tramitaran el edicto emplazatorio obrante a folio 129 y allegara la constancia de la publicación.

iv) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores **BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA S.A, BBVA COLOMBIA, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA.**

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que si bien acredito lo ordenado en el numeral i, y ii, no se cumplió con las demás cargas impuestas, pues no se tramito el edicto emplazatorio obrante a folio 129, y no se surtió la notificación conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del CGP, pese a que se tuvo un término más que prudencial para que se cumpliera con dicha obligación, pues el auto admisorio data del **5 de octubre de 2017,** razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible*

cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

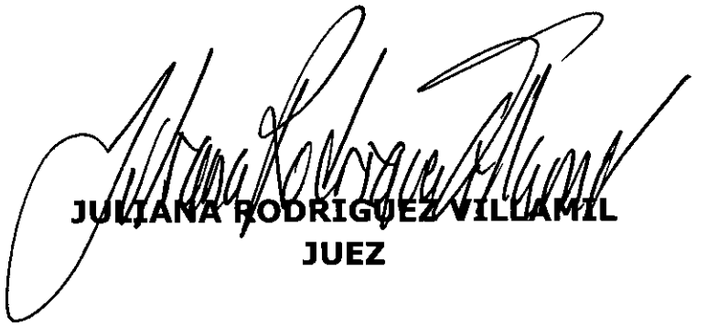

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1309

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00211-00**
SOLICITANTE:	**LEIDY LULIETH PERILLA RODRÍGUEZ**
ACREEDORES:	**BANCO CMR FALABELA Y OTROS.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1546 de 2012),*** constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los ***(30)*** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, notificado en estado No. 35 del veinte (20) del mismo mes y año, el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados esto es **BANCO CMR FALABELA** y **SUFI S.A**, y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP., El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora cumplió con la carga impuesta, en tanto envió la citación para notificación personal y notificación por aviso al **BANCO CMR FALABELA** y allego constancia fotográfica de la publicación del aviso en la sede del deudor, conforme se observa de folio118 a 130.

Ahora bien, frente al acreedor SUFI S.A., debe rememorarse que BANCOLOMBIA S.A. se tuvo por notificado en providencia de fecha 30 de agosto de 2019, y este por su parte allego al plenario la obligación que se adeuda, como consta a folio

86 y siguientes de donde se lee, es SUFI una marca de BANCOLOMBIA, razón por la cual se tendrá por notificado al acreedor **SUFI S.A – BANCOLOMBIA,** en legal forma.

En virtud de lo anterior, se continuará con el tramite del proceso especial de insolvencia, para lo cual, se tiene que el promotor posesionado presento el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, fls 100, que fue incorporado en auto de fecha 14 de febrero de 2019, sin embargo, el mismo no comporta cada uno de los ítems exigidos en el articulo 24 de la ley 1116 de 2006, razón por la cual previo a dar traslado del mismo, se requerirá a al promotor para que indique claramente cuáles de los acreedores son vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de razones previstas allí.

De otra parte, se avizora que dentro del presente tramite no se han presentado los estados financieros conforme lo indica la norma, razón por la cual se requerirá al deudor y a su apoderado para que presente los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

4. RESUELVE:

PRIMERO. CONTINUAR con el trámite del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por LEIDY LULIETH PERILLA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. REQUERIR al promotor para en el término de (10) diez días contados a partir de la notificación de ésta providencia presente nuevamente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, conforme lo exigido en el artículo 24 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de (10) diez días contados a partir de la notificación de ésta providencia presente los estados financieros básicos actualizados trimestralmente, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1311

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00214-00**
SOLICITANTE:	**BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR**
ACREEDORES:	**FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS**

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR contra** el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes.

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006. reposición

III. Argumentos del recurrente.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9, del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, razón por la cual no se ha realizado dado que a la fecha no se ha posesionado promotor alguno, debiéndose surtir por deudor y promotor.

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito

si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención, dado que se allego al despacho la publicación del emplazamiento, concluye señalando que un proceso de seis meses se ha convertido en algo interminable por los problemas judiciales descritos.

IV.Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, el acreedor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifestó que el despacho no está obrando contrario a derecho, ya que se ha nombrado varios auxiliarles de la justicia y ninguno de ellos ha tomado posesión del cargo y ello no implica que no pueda requerirse al deudor para que cumpla con una carga y por ello el demandante no puede con el recurso pretender corregir la desatención cometida, para ello cita la procedencia del desistimiento tácito en los procesos de reorganización conforme providencia de tutela C.S.J. S.C.L., 13647-2017, RADICADO 74869 ACTA 31 y refiere debe negarse el recurso de apelación ya que el proceso de insolvencia en de única instancia conforme lo indica el articulo 19 Numeral 2, del C.G.P. y el mismo régimen de insolvencia.

V.Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 ***(diciembre 27),*** según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "*... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no Iitigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que
se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor,

se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. **En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:**

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece *-artículo 124 de la ley 1116 de 2006-*; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

2. **En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.**

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

> *(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posesione el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal

alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho está dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

4. **En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.**

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboraron los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-61489 visible a folios 162 y 163, del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados, pese a que se requirió al deudor en auto de fecha 11 de julio de 2019, para que se le diera el trámite correspondiente y no se realizó actuación alguna para que la misma se materializara, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

5. **En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en

providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, se allegaron documentos como los estados financieros, pero esta actuación no constituye el cumplimiento de la carga impuesta al deudor.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibídem,* ya que la motivación del auto es clara, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

> *"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desisitimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"*

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido mas de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el tramite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, además de que el numeral 2 del artículo 19 del C.G.P. derogo tácitamente el inciso segundo del parágrafo 1 del canon 6 de la ley 1116 de 2006.[2]

Por lo expuesto, el Juzgado

[2] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, auto de fecha 15 de noviembre de 2019, dentro del proceso 85001-31-03-03-2016-297-00, Magistrado Ponente Jairo Armando González Gómez, CSJ STC 8123-2016 y STC 10769-2018.

VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 y se un proceso de única instancia.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1329

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00250-00**
SOLICITANTE:	**ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ**
ACREEDORES:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1546 de 2012),*** constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los ***(30)*** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 35 del veinte (20) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- Notificar en debida forma a los acreedores a los acreedores **BANCO BBVA, BAYPORT COLOMBIA S.A.S., y AVIDESA MAC POLLO S.A.S.**
- Acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- Informen el trámite dado a nuestros oficios 0053 y 0063 del 22 de enero de 2018, que fueran retirados el 01 de agosto de 2018, como consta a folios 226 y 238 y alleguen la respuesta.

- Indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 225, retirado el 01 de agosto de 2018 y alleguen la constancia de su publicación.

El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, no realizo pronunciamiento alguno que demostrara el interés, pese a que se tuvo un término más que prudencial para que se cumpliera con dicha obligación, no solo por el requerimiento, sino desde el auto admisorio data del **13 DE DICIEMBRE DE 2017,** razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como*

partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por LA SEÑORA ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1322

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-0036-00**
SOLICITANTE:	**ALEIDA ROA VILLAMOR**
ACREEDORES:	**SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1546 de 2012),*** constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los ***(30)*** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 35 del veinte (20) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- Notificar en debida forma a los acreedores **Sufi Bancolombia, Banco BBVA Sucursal Villanueva Casanare, Bancamia Sucursal Aguazul, Fundación Amanecer Sucursal Monterrey, Fundación Mundo Mujer sucursal Villanueva, Banco de Bogotá Sucursal Monterrey, Finandina, Johana Quiroga, Yadira Bohórquez, Oscar Motta, Astrid Mora, York Mary Muñoz, Fabiola Vaca, Jairo Díaz, Gustavo Mendoza, Enrique Che Alfonso**.

- Acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- Informen el trámite dado a nuestro oficio 263 del 19 de febrero de 2018 que fuera retirado el 03 de abril de 2018 como consta a folio 204 y alleguen la respuesta respectiva.
- Indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 203, retirado el 03 de abril de 2018 y alleguen la constancia de su publicación.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, si bien envió la citación para notificación personal a todos los acreedores estos no la recibieron en su totalidad, además de que no se consideran legalmente notificados los que si lo hicieren, por cuanto no se cumple con los requisitos del C.G.P. y se allego constancia de la publicación del aviso y el radicado de varios oficios, no se acataron las demás cargas impuestas, pues no se tramito el edicto emplazatorio y no se surtió la notificación conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del CGP como ya se había citado, pese a que se tuvo un término más que prudencial para que se cumpliera con dicha obligación, pues el auto admisorio data del **8 de febrero de 2018,** razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado **ALEIDA ROA VILLAMOR**, por desistimiento tácito.

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1348

PROCESO:	**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL HIPOTECARIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00080-00**
DEMANDANTE:	**PORTES DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**FABIO HERNANDO MÉNDEZ ALMONACID**

Mediante memorial de fecha 28 de octubre del 2019, el secuestre del ganado presenta rendición de cuentas de su labor, que se observa a folios 135 y siguientes; para que sean aprobadas y se ordene el reembolso a quien corresponda de las sumas de dineros invertidas para el cumplimiento de su carga o en su defecto proceda conforme el articulo 595 del C.G. del P. a efectos de descontar del producto los gastos relacionados en el informe, por lo que se ordenará su incorporación.

En virtud de lo anterior, el despacho previo a resolver la solicitud del secuestre, correrá traslado de las cuentas presentadas a las partes, para que se pronuncien si a bien lo tienen, dentro del término de 3 días contados a partir de la publicación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

DISPONE

PRIMERO. INCORPÓRESE y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes la rendición de cuentas del secuestre que se encuentra de folio 135 a 145 del cuaderno principal.

SEGUNDO. CORRASE TRASLADO a las partes por el termino de 3 días contados a partir de la publicación de la presente providencia, para que se pronuncien acerca de la rendición de cuentas presentada por el secuestre.

TERCERO. Vencido el termine, devuélvase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1344

PROCESO:	**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL HIPOTECARIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00080-00**
DEMANDANTE:	**PORTES DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**FABIO HERNANDO MÉNDEZ ALMONACID**

La sociedad UTILIGAN S.A.S, a través de su gerente y subgerente solicitan al despacho el levantamiento de las medidas cautelares sobre los semovientes de su propiedad, en tanto no pudieron solicitarlo en tiempo y como habían sido entregados a la empresa KAJUBY, quien presento incidente de levantamiento de medidas cautelares, esperaron que a través de ellos se hiciera la entrega, sin embargo, en diligencia de fecha 14 de septiembre de 2019, se negó la entrega de los semovientes a la empresa KAJUBY toda vez que no se acredito la propiedad de los mismos.

Adicionalmente solicita se oriente el procedimiento con el que pueden lograr la devolución de los semovientes de su propiedad y allega para ello formatos únicos de venta de los semovientes.

Frente al particular el despacho debe precisar que lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de mayo de 2018, sobre los semovientes que se encontraran en los predios identificados con folio de matrícula No. 470-64123 y 470-57964, las cual se materializo a través de la diligencia de secuestro de fecha 28 de junio de 2018.

Así las cosas, el estatuto procesal dispone en su articulo 597, los requisitos para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, el cual a la letra reza:

> ***Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*
>
> *También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

BB

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Bajo los anteriores presupuestos legales, la solicitud ha sido presentada extemporáneamente, razón por la cual el despacho no puede iniciar el tramite de levantamiento de medidas cautelares de los bienes que han sido legalmente secuestrados.

Finalmente, imperioso resulta argüir que el despacho no puede sugerir tramites, procesos o cualquier otra situación para que las partes o un tercero realicen en prode sus intereses.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la apertura del incidente de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la sociedad UTILIGAN S.A.S a través de su gerente y subgerente por resultar extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1332

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0087 01**
DEMANDANTE: **MARILU MELO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **TERESA FERNÁNDEZ DE LEÓN**

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, de fecha dieciocho (18) de septiembre del 2019, confirmando parcialmente la sentencia de fecha trece (13) de junio del 2019, proferida por este despacho y consecuencialmente ordenando la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúen la liquidación de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. Por secretaria liquídense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1336

PROCESO:	**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL HIPOTECARIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00100-00**
DEMANDANTE:	**DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**ORLANDO VESGA NIÑO**

Este despacho mediante oficio No. 1967 de fecha 28 de octubre de 2019, comunica al despacho que en el proceso de reorganización de pasivos presentado por el señor ORLANDO VESGA NIÑO, se decretó el desistimiento tácito, por lo que devuelve el proceso de la referencia para que se continúe con el trámite respectivo, razón por la cual se reanudara en el estado en que se encontraba antes de decretarse el envío al proceso de reorganización.

Por su parte el apoderado de la entidad demandada, solicita se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-5038, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para ello allega certificado de tradición y libertad que da cuenta la inscripción del respectivo embargo.

Así entonces el despacho accederá a lo solicitado y comisionará para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

DISPONE

PRIMERO. INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio de oficio No. 1967 de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual se comunica la terminación del proceso de reorganización de pasivos presentado por el señor ORLANDO VESGA NIÑO.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo con acción real hipotecaria de mayor cuantía que adelanta DAVIVIENDA S.A. contra el señor ORLANDO VESGA NIÑO.

TERCERO. Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-5038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del señor ORLANDO VESGA NIÑO, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare (Reparto).

BB

CUARTO. **LÍBRESELE** el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

a. Copia De la demanda.
b. Certificado de tradición y libertad.
c. Copia del auto donde se decretó el embargo del inmueble.
d. Copia del auto de mandamiento de pago y,
e. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1327

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00125-00**
SOLICITANTE:	**JULIO CESAR MENDOZA GONZALEZ**
ACREEDORES:	**FLOTA SUGAMUXI Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1546 de 2012),*** constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los ***(30)*** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 35 del veinte (20) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

> - Notificar en debida forma a los acreedores **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, LUZ DELIA ESTEPA, NIDIA ESPERANZA CASALLAS OVIEDO.**
> - Acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
> - Informen el trámite dado al oficio 0955 del 06 de junio de 2018 que fuera retirado el 22 de agosto de 2018 como consta a folio 186 y alleguen la respuesta respectiva.

- Indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 172, retirado el 22 de agosto de 2018 y alleguen la constancia de su publicación.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, no realizo pronunciamiento alguno que demostrara el interés, pese a que se tuvo un término más que prudencial para que se cumpliera con dicha obligación, no solo por el requerimiento, sino desde el auto admisorio data del **26 de abril de 2018,** razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los

derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por el señor **JULIO CESAR GONZÁLEZ MENDOZA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1333

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL – EJECUCIÓN.**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 00132 00.**
DEMANDANTE: **ALDEMAR MICOLTA VALENCIA.**
DEMANDADO: **ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANOS UNIDOS DEL CASANARE AFROUNCAS.**

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir auto de orden de ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la **ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANOS UNIDOS DEL CASANARE** con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Se tiene que mediante auto fechado del diecinueve (19) de septiembre del 2019 este despacho libró mandamiento de pago a favor del Sr. ALDEMAR MICOLTA por concepto de los derechos reconocidos en sentencia proferida el día quince (15) de agosto del 2019, los cuales prestan mérito ejecutivo al representar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por haberse vencido el plazo del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos del artículo 101 ibídem.

Es así, que en el auto que libró el mandamiento de pago se le concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la providencia para que tuviera a bien proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 35 del 20 de septiembre del 2019, guardando silencio la parte ejecutada durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, el día diecinueve (19) de noviembre del 2019 allegó respuesta del departamento de operaciones y embargos del banco BBVA donde se informa que el Sr. Aldemar Micolta no posee cuenta de ahorros o CDT con la entidad, por lo que no existen dineros a su nombre dentro del banco. Para los fines pertinentes el despacho ordenará la incorporación del documento en el expediente de medidas cautelares obrante en folio 71.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANOS UNIDOS DEL CASANARE** identificada con el Nit 900.253.055-5.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **AFROCOLOMBIANOS UNIDOS DEL CASANARE** identificada con el Nit 900.253.055-5.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del demandado **AFROCOLOMBIANOS UNIDOS DEL CASANARE** identificada con el Nit 900.253.055-5 para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** ($650.000.00) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: INCORPÓRESE la respuesta allegada por el área de operaciones y embargos del banco BBVA.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1310

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00155-00**
SOLICITANTE:	**NILSON CARDENAS JIMENEZ**
ACREEDORES:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

Seria del caso entrar a decidir el cumplimiento o no de las cargas impuestas al solicitante y su apoderado en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P., sino fuera porque en memorial radicado el 28 de octubre de 2019, se adjunto el recibo de pago de la publicación del edicto emplazatorio, hecho que indicaría el cumplimiento de esa orden, sin que a la fecha se aportara al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que acredite la publicación del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la publicación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta providencia para que acredite que acredite la publicación del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, con la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEGUNDO. VENCIDO el termino anterior ingrese nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1324

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-0156-00**
SOLICITANTE:	**EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA**
ACREEDORES:	**CONGENTE Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1546 de 2012),*** constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los ***(30)*** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 35 del veinte (20) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- Notificación al acreedor **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**.
- Acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- Informen el trámite dado a nuestros oficios 0983 y 0994 del 06 de junio de 2018 que fueran retirados el 22 de agosto de 2018 como consta a folios 147 y 158 y alleguen la respuesta respectiva.

- Indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 146, retirado el 22 de agosto de 2018 y alleguen la constancia de su publicación.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, si bien EL PROMOTOR allego memotrial el 28 de octubre de 2019, el mismo no comporta el cumplimiento de lo ordenado en ninguno de sus ítems, pese a que se tuvo un término más que prudencial para que se cumpliera con dicha obligación, no solo por el requerimiento, sino desde el auto admisorio data del **24 de mayo de 2018,** razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato*

jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por el señor **EUCLIDES HERNANDEZ UNDA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ WILLIAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.

REFERENCIA: **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-196-00**
DEMANDANTE: **BBVA**
DEMANDADO: **YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS**

Teniendo en cuenta el auto de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se repuso el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de junio del 2018, en el sentido de excluir como demandada a la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, y en su lugar vincular como parte pasiva a la señora JOSEFINA RODRÍGUEZ PATALAGUA, identificada con cedula de ciudadanía 24.156.480.

En el mismo sentido se ordenó al apoderado de la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar del mandamiento de pago de fecha 21 de junio del 2018 y del auto de fecha 28 de febrero del 2019 a la señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, conforme lo establece los articulo 290 al 293 de la ley 1564 del 2012.

Examinando el expediente se avizora que han pasados ocho (8) meses de la notificación del auto de fecha 28 de febrero del 2019, citado anteriormente, sin que la parte demandante haya realizado la carga impuesta o generado un impulso procesal,

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los actos pertinentes de notificación a la pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplida la carga para continuar con el trámite de la referencia, lo primero que suceda, **REGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1328

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00257-00**
SOLICITANTE:	**HANYER ALBERTO MOLINA URREA**
ACREEDORES:	**BANCO FINANDINA Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1546 de 2012),*** constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los ***(30)*** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 35 del veinte (20) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- Notificar en debida forma al acreedor **BANCO FINANDINA**.
- Acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- Informen el trámite dado a nuestros oficios 1443 y 1456 del 17 de agosto de 2018 que fueran retirados el 21 de agosto de 2018 como consta a folios 196 y 209 y alleguen la respuesta respectiva.

El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, no realizo pronunciamiento alguno que demostrara el interés, pese a que se tuvo un término más que prudencial para que se cumpliera con dicha obligación, no solo por el requerimiento, sino desde el auto admisorio data del **9 de agosto de 2018,** razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y*

cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por el señor **HANYER ALBERTO MOLINA URREA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1347

REFERENCIA: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0278 01**
DEMANDANTE: **BLANCA BARRERA ROJAS**
DEMANDADO: **ALIRIO BARRERA ROJAS Y OTROS**

- Mediante Acta de Posesión de Curador ad-litem del dieciséis (16) de octubre del 2019, el abogado ELADIO AMAYA CARRANZA asumió el cargo de curador ad-litem de los demandados DAGOBERTO ROJAS MARTÍNEZ y MIRIAM BERMÚDEZ ALFONSO dentro del proceso de la referencia.

- Pasado el término oportuno, no se allegó al despacho contestación de la demanda por parte del curador ad-litem, razón por la cual se tendrá por no contestada por parte de los demandados DAGOBERTO ROJAS MARTÍNEZ y MIRIAM BERMÚDEZ ALFONSO.

- Habida cuenta que se encuentra conformado el Litis consorte necesario para concluir la parte introductoria del proceso, el despacho procederá a fijar fecha para inspección judicial y la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 376 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como curador ad-litem de los demandados **DAGOBERTO ROJAS MARTÍNEZ y MIRIAM BERMÚDEZ ALFONSO** al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado con la C.C. No. 74.845.433 y portador de la T.P. No. 114.383 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del curador ad-litem.

TERCERO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: SEÑÁLESE el día viernes diecisiete (17) de abril del año dos mil veinte (2020) a partir de las 7:00 a.m como fecha y hora para que tenga lugar la **INSPECCIÓN JUDICIAL Y LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el inciso segundo de la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, las partes y sus apoderados se entienden notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1313

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018 0341 01**
DEMANDANTE:	**BLANCA FENIDER OSPINA GONZALEZ**
DEMANDADO:	**GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.**

Mediante auto interlocutorio 723 de fecha ocho (08) de agosto de 2019 notificado mediante estado No. 29 del 09 de agosto de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, en contra de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A** con Nit No. 860.026.182-5, indicando que su notificación se surtiría por anotación en estado y que se corría traslado del escrito de llamamiento por el término de veinte (20) días.

Vencido el término de traslado, y una vez verificado el expediente se observa que la demandada y llamada en garantía dio contestación a la misma y la cual se encuentra visible en el cuaderno principal de folio 93 a 133, proponiendo excepciones de fondo, por lo que se le tendrá por notificada en debida forma, y por contestado en tiempo el llamamiento en garantía, y además se le reconocerá personería jurídica al profesional de derecho que asume la representación de la llamada en garantía para obrar dentro del proceso en referencia.

Por otra parte, encuentra el despacho que mediante auto del veinticinco (25) de abril del 2019 se tuvo por notificado al GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.S. por medio de su apoderada.

Así las cosas, se encuentran legalmente conformado el contradictorio, por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A,** identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

SEGUNDO. TENER por contestada en tiempo el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

TERCERO. RECONOCER al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA identificado con la C.C. No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A,** en los términos que se le ha conferido.

CUARTO. **SEÑÁLESE** el día jueves veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m, como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

QUINTO. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 72 del C.P. del T y de la S.S).

SEXTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.673

REFERENCIA: **EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0343-01**
DEMANDANTE: **ANA CAROLIA OLANO USUGA**
DEMANDADO: **ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON**

(i) Visto el memorial (folios 68 al 83) con fecha de radicado de 06 de noviembre del hogaño, el apoderado de la parte demandante en la presente Litis, solicita se emita auto de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Revisado el expediente, observa el despacho que en providencia de fecha 27 de junio de 2019, se ordeno seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en auto que libro mandamiento de fecha 27 de septiembre de 2018, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

(ii) En el mismo sentido, solicita se ordene oficiar a la entidad Bancaria BANCO DAVIVIENDA para que informe detalladamente cuales son los dineros embargados a la señora ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON, con el fin de obtener el pago de la suma líquidas de dinero, por lo que resultando procedente se requerirá a la entidad bancaria para que informe cuales son los dineros embargados a la demandada.

El Juzgado Promiscuo Municipal Del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ATÉNGASE a lo dispuesto en auto de fecha de fecha 27 de junio de 2019, donde se ordeno seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte para que presente la liquidación de crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Líbrense, los oficios correspondientes para que la entidad Bancaria BANCO DAVIVIENDA rinda informe detallado de los dineros embargados a la señora **ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **43**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1306

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00360-00**
SOLICITANTE:	**DORA INES HERRERA RIAÑO**
ACREEDORES:	**IFC Y OTROS**

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **DORA INES HERRERA RIAÑO contra** el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

II. Antecedentes.

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006. reposición

III. Argumentos del recurrente.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

Adiciona, que se envió notificación a la acreedora MARIA TERESA PULIDO MORENO, y se informó al despacho en memorial de fecha 25 de julio de 2019, por lo que se requirió para el cumplimiento de una carga que ya estaba cumplida, agrega que envió el aviso de los jueces y por ello se están pronunciando, que tan es así que se incorporan procesos al trámite.

En el **tercer a**rgumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas

cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

IV.Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V.Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 ***(diciembre 27),*** según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es *"... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."*

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

> *"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".*

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

> *Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:*
>
> *El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*
>
> *1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
>
> *2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
>
> *3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
>
> *4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
>
> *5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
>
> *6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que
se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. **En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:**

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

2. **En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.**

Frente al trámite de las notificaciones a los acreedores, debe traerse a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

> *(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

Ahora, pese a que se hayan enviado las comunicaciones a unos acreedores, los mismos no han quedado notificados en legal forma, conforme se requirió por el despacho, además de que no es la única orden por la que se decreta el desistimiento tácito.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posesione el promotor, pues este deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. **En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.**

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio para que se registrara la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80757, visible a folio 146 y 147 del expediente, los cuales fueron retirados por parte del interesado y no se les dio el respectivo trámite, pese a que en auto de fecha 11 de julio de 2019, se le requirió para el cumplimiento, luego no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho para materializar alguna medida.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma especifica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1307

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00368-00**
SOLICITANTE:	**GLORIA OSORIO CARRASCAL**
ACREEDORES:	**BANCO DAVIVIENDA Y OTROS**

(i) ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja, interpuestos por el apoderado de la deudora **GLORIA OSORIO CARRASCAL**, contra el auto proferido el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año.

(ii) DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 988 de fecha 19 de septiembre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

(iii) SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

(iv) DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos que se adelantan ante la superintendencia son de única instancia, pero los que tramita el juez civil tienen segunda innatica en los casos previstos en el articulo 6 de la ley 1116 de 2006, adiciona que también se aplica por remisión el Código General del Proceso, conforme lo indica el articulo 124 de la misma

norma, por lo que puede aplicar las causales de apelación del C.G.P, más aún cuando se aplicó el art. 317, misma que contempla recurso de apelación.

(v) DEL TRASLADO.

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término el acreedor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifestó que el proceso de insolvencia en de única instancia conforme lo indica el articulo 19 Numeral 2, del C.G.P., que el despacho no esta obrando contrario a derecho, ya que el demandante no puede con el recurso pretender corregir la desatención cometida, para ello cita la procedencia del desistimiento tácito en los procesos de reorganización conforme providencia de tutela C.S.J. S.C.L., 13647-2017, RADICADO 74869 ACTA 31. Solicita se niegue el recurso y se analice la falta disciplinaria.

(vi) CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra los cuales procede el recurso de alzada así:

> *"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*
>
> *Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*
>
> *1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
>
> *2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
>
> *3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
>
> *4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
>
> *5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
>
> *6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
>
> *7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
>
> *8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.".*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que puede citar las causales del Código General Del Proceso, en tanto así lo autoriza el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, sin embargo, se está haciendo un análisis errado en tanto, se acude a la norma procesal general cuando la situación no esta regulada expresamente, evento que no ocurre en el sub lite, ya que el recurso de apelación fue reglamentado estrictamente por la ley 1116.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 988 de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018-0368, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

(vii) RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1304

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00393-00**
SOLICITANTE:	**MARTIN CAMACHO PINZON**
ACREEDORES:	**BANCO BBVA S.A. Y OTROS**

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **MARTIN CAMACHO PINZÓN** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes.

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. Argumentos del recurrente.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito, se designaba nuevo promotor y se estableció fecha para su posesión, por lo que el despacho debió esperar que se posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no

se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores y realizo la publicación del edicto emplazatorio, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

IV.Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V.Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 ***(diciembre 27)***, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es *"... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."*

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

> *"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen*

negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no Iitigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que
se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la

aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. **En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:**

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

2. **En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales y 1. En auto de fecha 29 de agosto de 2019, médiate el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito no se observó la posesión del promotor.**

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

> *(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la*

seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo solicitante en el libelo introductor así lo pidió.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posesione el promotor para hacer cualquier requerimiento en tanto que no es exclusiva del promotor, sino que este deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. **En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.**

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-80999 y 470-84619, visible a folios 214 y 215 del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

4. **La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez**

del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

Finalmente, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1317

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00401-00**
SOLICITANTE:	**LUIS ENRIQUE DIAZ PABON**
ACREEDORES:	**ACREEDORES**

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1153 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial si son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124 *ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que al aplicar

el artículo 317 para el desistimiento tácito, también lo debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

5. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra los cuales procede el recurso de alzada así:

> *"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*
>
> *Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*
>
> *1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
>
> *2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
>
> *3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
>
> *4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
>
> *5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
>
> *6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
>
> *7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
>
> *8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.".*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los

recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 999 de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018 – 401, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1345

REFERENCIA: **EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0480 01**
DEMANDANTE: **LEONARDO CÁRDENAS VACA**
DEMANDADO: **MIKO S.A.S.**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de noviembre del año en curso, solicita el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la compañía MIKO S.A.S., que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso el despacho accederá a la petición y se dispondrá decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado 2015-040, contra el aquí demandado. Comuníquese al juzgado en mención.

Limitando la medida en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($5.142.856.00).**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040, donde obra como demandado la compañía MIKOS S.A.S., a favor del proceso en referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que inscriba el embargo.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser tramitados a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1346

REFERENCIA: **EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0480 01**
DEMANDANTE: **LEONARDO CÁRDENAS VACA**
DEMANDADO: **MIKO S.A.S.**

ASUNTO

- El día 25 de octubre del 2019 el apoderado del demandante allegó al despacho memorial donde se adjuntó certificados de envío y entrega de comunicación para notificación personal y notificación por aviso, proferidas por la compañía de correspondencia INTER RAPIDÍSIMO.

- En consecuencia, el apoderado solicitó que se siguiera adelante con la ejecución de conformidad con el inciso 2do del artículo 440 del C.G.P.

- De este modo, el despacho se atendrá parcialmente a lo proferido en el auto del veintisiete (27) de junio del 2019 con relación a la inexistencia de los efectos de la notificación por aviso en el marco del procedimiento laboral (Art. 41 C.P.T.S.S.) razón por la cual no puede entenderse por notificado al demandado con la entrega de la notificación por aviso aportada por la parte accionante. Por otro lado, si bien es cierto que el apoderado agotó los medios físicos, como fue sugerido en el referido auto, lo cierto es que lo procedente en el presente escenario procesal es ordenar el emplazamiento del demandado, en aras de notificarlo debidamente y poder tomar la decisión de seguir adelante con la ejecución objeto de la Litis.

- Finalmente, para los fines pertinentes el despacho procederá a nombrar como Curador Ad Litem para que represente a la compañía emplazada al Dr. JESUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, identificado con la C.C. No. 74.845.409 y portador de la T.P. No. 203.276 del C.S. de la J. Se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, los certificados de envió y entrega de la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a los MIKOS S.A.S., vistos de folio 21 a folio 30.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos procesales descritos en precedencia.

TERCERO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado JESUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, identificado con la C.C. No. 74.845.409 y portador de la T.P. No. 203.276 del C.S. de la J para que ejerza la defensa de la sociedad **MIKOS S.A.S.** Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

QUINTO. ORDENAR a la parte actora ***EMPLAZAR*** a la sociedad **MIKOS S.A.S.** identificada con el NIT No. 800.112.748, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la demanda, indicando que si no comparecen, el proceso se adelantara con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

SEXTO. Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, el demandado comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha **17 de enero del 2019**.

SÉPTIMO. LÍBRESE el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

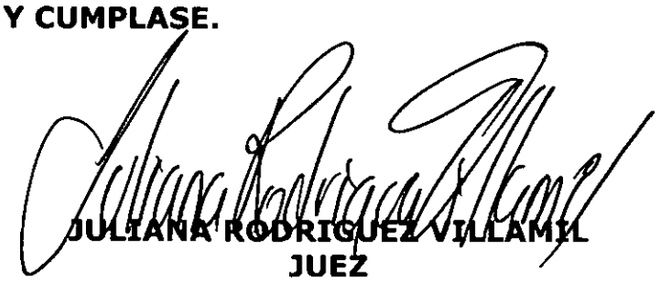

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1321

REFERENCIA:	**PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-0020-00**
SOLICITANTE:	**BLANCA NIEVES GARIZABAL**
ACREEDORES:	**BANCAMIA S.A Y OTROS**

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **BLANCA NIEVES GARIZABAL** al Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo, y cita providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala civil – familia de fecha 31 de Marzo de 2017.

El **segundo** motivo de reproche es que a su juicio en los procesos de reorganización empresarial no procede la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aunado a esto, refiere que dicha carga es conjunta entre el deudor y el promotor lo que vulnera el debido proceso

El **tercer** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, es que el despacho se ha limitado a fijar fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

El **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El último reparo presentado es que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se ha incorporado documentos dentro del proceso y poniéndolo en conocimiento de las partes, y a su vez se cumplió con el aviso de la iniciación del proceso de la referencia a los diferentes juzgados.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 ***(diciembre 27),*** según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "*... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:
"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1 En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 no proceden las notificaciones bajo las ritualidades del Código General del proceso

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar

objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posesione el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, ahora, hay que recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado en este caso a los acreedores, de manera directa de las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial; ahora el señor apoderado refiere que dicha carga la deben realizar de manera conjunta entre el deudor y el promotor, interpretación que realiza acorde a sus necesidades y a la negligencia de las obligaciones a su cargo pues la norma en ningún momento indica que debe esperarse hasta que se posesione el promotor para notificar a los acreedores y menos aún para hacer la publicación del aviso en la sede del deudor, lo que abiertamente contraria las normas del proceso de reorganización pues ni siquiera ha puesto en conocimiento al público la existencia del proceso.

Empero, el plazo legal de treinta (30) días transcurrió sin que dicha carga fuera cumplida, puesto que no hay constancia de la notificación de los acreedores ni siquiera por el "medio más expedito", y tampoco la publicación del aviso que cabe resaltar fue ordenada desde el **14 de febrero de 2019**, por lo que resulta más que procedente darle aplicación al artículo 317 de este código, razón suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. El despacho fijo fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor lo cual no es procedente a la luz de lo dispuesto en el literal a) del art 626 del CGP.

Al respecto hay que indicarse que NO ES CIERTO como lo indica el recurrente que el juzgado haya fijado fecha y hora para la diligencia de escogencia del promotor pues es claro que el numeral 1 del art 19 de la ley 1116 de 2006 ha sido suprimido por el art 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a) del art 626 de la ley 1564 de 2012 por lo que se fija una fecha y hora para la posesión del promotor atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, que contrario a lo que indica el apoderado del deudor no establece que si acepta el cargo la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, sino que en la comunicación se debe indicar fecha y hora a la cual debe concurrir a posesionarse.

Por otra parte, esto no fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, por ende, cualquier inconformismo al auto del 18 de julio de 2019 en el que se designó promotor debió ser objeto de recurso en el momento procesal correspondiente.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones

encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si realizó los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-56046, 470-73296 visible a folios 244 y 245, del expediente, y el cual, pese a que se requirió al deudor mediante auto del 18 de julio del año en curso, para que se le diera el trámite correspondiente no se realizó actuación alguna para que la misma se materializara, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un*

trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, y la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2 inciso C, pues esta aplica cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución la cual no procede en este caso, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

Así mismo se agrega que contrario a lo sostenido por el recurrente no se profirió ningún auto posterior al requerimiento previo poniendo en conocimiento de las partes algún documento, por lo que de manera respetuosa se requiere al apoderado que previo a hacer peticiones al despacho revise el expediente y observe las actuaciones que se han surtido.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, es claro que no resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el actor.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra.*

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1308

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00045-00**
SOLICITANTE:	**OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ**
ACREEDORES:	**MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

II. Antecedentes.

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. Argumentos del recurrente.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

En el **tercer a**rgumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

IV.Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V.Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 ***(diciembre 27),*** según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es *"... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."*

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

> *"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".*

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

> *Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:*
>
> *El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*
>
> *1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
>
> *2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
>
> *3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
>
> *4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
>
> *5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
>
> *6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
>
> *7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*
>
> *Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso*
>
> *(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y*

lograr que
se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. **En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:**

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

2. **En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.**

Frente al trámite de las notificaciones a los acreedores, debe traerse a colación

lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

> *(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

Ahora, pese a que se hayan enviado las comunicaciones a unos acreedores, los mismos no han quedado notificados en legal forma, conforme se requirió por el despacho, además de que no es la única orden por la que se decreta el desistimiento tácito.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posesione el promotor, pues este deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. **En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.**

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio para que se registrara la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80757, visible a folio 146 y 147 del expediente, los cuales fueron retirados por parte del interesado y no se les dio el respectivo trámite, pese a que en auto de fecha 11 de julio de 2019, se le requirió para el cumplimiento, luego no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho para materializar alguna medida.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, además de que el numeral 2 del articulo 19 del C.G.P. derogo tácitamente el inciso segundo del parágrafo 1 del canon 6 de la ley 1116 de 2006.[1]

Por lo expuesto, el Juzgado

VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

[1] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, auto de fecha 15 de noviembre de 2019, dentro del proceso 85001-31-03-03-2016-297-00, Magistrado Ponente Jairo Armando González Gómez, CSJ STC 8123-2016 y STC 10769-2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1305

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00054-00**
SOLICITANTE:	**JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO**
ACREEDORES:	**ACREEDORES**

(i) ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año.

(ii) DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 997 de fecha 19 de septiembre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

(iii) SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

(iv) DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se esta teniendo en cuanta la totalidad del articulo317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los

términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

(v) REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

(vi) CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra los cuales procede el recurso de alzada así:

> *"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*
>
> *Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*
>
> *1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
>
> *2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
>
> *3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
>
> *4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
>
> *5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
>
> *6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
>
> *7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
>
> *8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.".*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial

están contempladas en el articulo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem,* se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.[1]

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 997 de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2019–0054, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

---

[1] Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1325

REFERENCIA:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-0055-00**
SOLICITANTE:	**ARIEL RICARDO ALFONSO ROA**
ACREEDORES:	**BANCOLOMBIA Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1546 de 2012),*** constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los ***(30)*** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 35 del veinte (20) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

i) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado en relación con la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización en la sede y sucursales del deudor.
ii) Informaran el trámite dado a los oficios 631 y 643 del 21 de marzo de 2019 que fueron retirados el 6 de junio de 2019 como consta a folios 179 a 191 y allegaran la respuesta.
iii) Retiraran y tramitaran el edicto emplazatorio obrante a folio 178 y allegara la constancia de la publicación.

iv) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores **VERONICA PEÑA Y AMADEO MARTINEZ**

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que si bien acredito lo ordenado en el numeral iii, no se cumplió con las demás cargas impuestas, pues no se surtieron en debida forma las notificaciones a los acreedores mencionados conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del CGP, tampoco se acredito el cumplimiento de lo ordenado en relación con la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización en la sede y sucursales del deudor, ni se le dio trámite a los oficios 631 y 643 del 21 de marzo de 2019 que fueron retirados el 6 de junio de 2019 como consta a folios 179 a 191, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible*

cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

El promotor allego certificado de matrícula mercantil del deudor visible a folio 322 y 323, el cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes, los demás documentos allegados ya se habían radicado con anterioridad y se le había dado el trámite correspondiente.

Finalmente, el Juzgado sesenta y seis (66) civil municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 48 de pequeñas causas y competencia múltiple, obrante a folio 337, informo que no se encontró ningún proceso en contra del señor ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA, por lo que se ordenara su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA,** por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el certificado de matrícula mercantil del deudor visible a folio 322 y 323.

OCTAVO: INCORPORESE al expediente el oficio proveniente del Juzgado sesenta y seis (66) civil municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 48 de pequeñas causas y competencia múltiple, obrante a folio 337, en el cual informo que no se encontró ningún proceso en contra del señor ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1339

REFERENCIA: **RENDICIÓN DE CUENTAS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019 0097 01**
DEMANDANTE: **JAIME RAMOS CADENA Y OTROS**
DEMANDADO: **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA.**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto del 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA**, no obstante, los demandantes no descorrieron el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas, por los demandados **JAIME RAMOS CADENA, PEDRO ANTONIO ORTIZ y MAURICIO MONTOYA.**

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: FIJAR fecha en la que se convoca a las partes para la **audiencia inicial,** de que trata el art. 372 del CGP, que tendrá lugar el día lunes treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las 8:00 a.m, se recepcionaran los interrogatorios de parte, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

De conformidad con el inciso segundo de la regla 1 del art. 372 del CGP, las partes y sus apoderados se entienden notificados por estado

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1340

REFERENCIA:	**RENDICIÓN DE CUENTAS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019 0097 01**
DEMANDANTE:	**JAIME RAMOS CADENA Y OTROS**
DEMANDADO:	**JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA**

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto del once (11) de abril del 2019. En el evento de no acceder a dicha petición solicita se conceda el recurso de apelación para con el inmediato superior, petición que resulta improcedente, toda vez que el auto objeto del presente recurso no está contemplado por el C.G.P. como susceptible del recurso de apelación.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el once (11) de abril del 2019, notificada mediante estado No. 13 del 12 de abril del 2019 y el recurso de reposición fue presentado el cuatro (04) de julio del 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron en su totalidad mediante auto fechado del 27 de junio del 2019, notificado por estado 23 del 28 de junio del 2019, por la modalidad de conducta concluyente, y el recurso fue presentado el cuatro (04) de julio del mismo año, se concluye que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, indica el recurrente que el auto resulta ilegal toda vez que los demandados no acreditaron su calidad de socios o miembros de la junta directiva.

5. TRASLADO:

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y las demás partes guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Para dar respuesta al recurso presentado por el apoderado de la parte demandada es menester dividir la argumentación en dos partes: (i) Los requisitos para la admisión de la demanda; (ii) El objeto del proceso de declaración de cuentas.

(i) Sobre los requisitos para la admisión de la demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso respecto los requisitos que debe reunir la demanda para su admisión dispone:

> *"1. La designación del juez a quien se dirija.*
>
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
>
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
>
> *8. Los fundamentos de derecho.*
>
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley."

Ahora bien, los argumentos del recurrente incurren en afirmaciones relacionadas con la legitimidad de los accionantes para presentar la demanda. Por eso el despacho deberá analizar los fines del proceso de rendición de cuentas como se verá a continuación.

(ii) Sobre el proceso de rendición de cuentas.

El proceso de rendición de cuentas se encuentra regulado en el artículo 379 del C.G.P. en los siguientes términos:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.»

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia Auto de 30 de septiembre de 2005. Expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, con respecto al proceso de rendición de cuentas señalo:

"Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto ***"saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo"*** *(Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912,*

*G.J. Tomo XXI, pág. 141**); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes**, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.*

*La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es **de naturaleza declarativa**, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas".*

Del anterior apartado es posible afirmar que los procesos de rendición de cuentas cuentan con dos etapas, la primera corresponde a la determinación de la existencia de la obligación de declarar las cuentas al reclamante, la cual es una etapa declarativa dentro del proceso, y en segunda medida la fijación del monto de la misma.

En consecuencia, de las anteriores consideraciones jurídicas se tiene que (i) el C.G.P. no exige requisitos diferentes a la estimación del juramento estimatorio para la admisión de la demanda de rendición cuentas; (ii) la determinación de la existencia de la obligación de declarar cuentas hace parte de una etapa declarativa dentro del proceso; (iii) El monto de la obligación de define una vez se ha corroborado la existencia de la misma.

(iii) Sobre los argumentos del recurso.

En atención a los hechos, se tiene que el apoderado de la parte demanda argumenta que debe revocarse el auto que admitió la demanda presentada por los Sres. JUAN RAMOS CADENA y otros, toda vez que no acreditaron su condición de socios activos ni miembros de la junta directiva de la ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA.

No obstante, lo anterior, de una lectura detallada de la demanda interpuesta por los interesados el día 02 de abril del 2019, se puede concluir que la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión, razón por la cual, el despacho debía admitir la acción toda vez que se encontraba acorde a la ley.

De este modo, se encuentra que los argumentos del recurrente no son procedentes, puesto que el artículo 82 del C.G.P. ni el 379 del mismo cuerpo normativo, disponen el requisito de legitimar la calidad de socios o miembros de la junta para que la demanda pueda proceder. Razón por

la cual, mal haría el juez al exigir requisitos que no son solicitados por la ley en el momento de estudiar la admisibilidad de la acción.

Ahora bien, como se vio en el acápite de consideraciones jurídicas, el fin del proceso en referencia es el de determinar si existe una obligación del demandado de rendir cuentas al solicitante, y en ese sentido, el apoderado de la parte demandada, al atacar el hecho que los demandantes no son actualmente socios o miembros de la junta se estaría tratando cuestiones de la existencia de la obligación de rendir cuentas, más no de los requisitos de la demanda interpuesta, cuestión que no compete a esta etapa procesal, dado que no es momento de debatir cuestiones de fondo.

Es así que contrario a atacar los requisitos de la demanda interpuesta, so pena de retrotraer su admisión, el recurrente brinda argumentos que deberán ser tratadas en la sentencia, lo cual no resultaría procedente toda vez que nos encontramos en una etapa inicial, donde se deben estudiar los requisitos de la demanda, más no argumentos de fondo.

Por esta razón el despacho no considera que existan razones para revocar el auto fechado del día once (11) de abril del 2019 por el cual se admitió la demanda de rendición de cuentas.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha once (11) de abril del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra del auto admisorio de la demanda de fecha de once (11) de abril del 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

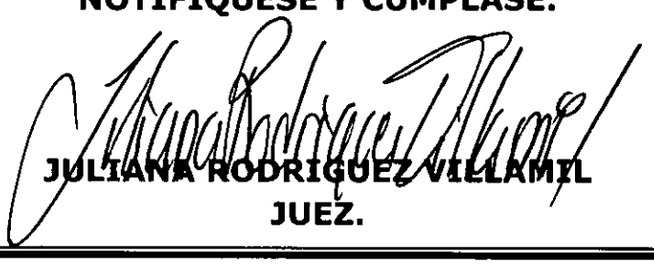

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1341

REFERENCIA: **RENDICIÓN DE CUENTAS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019 0097 01**
DEMANDANTE: **JAIME RAMOS CADENA Y OTROS**
DEMANDADO: **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA.**

1. ASUNTO

Resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA por medio de apoderado el día 04 de julio del año en curso.

2. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.

El apoderado de la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA, el día 19 de junio del 2019 formuló como excepciones previas las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Tal y como consta en el cuaderno del expediente relacionado con las Excepciones Previas, en folio 67, se hizo traslado del escrito por secretaria, el cual estuvo disponible desde el 17 de septiembre a las 7:00 de la mañana, hasta el 19 de septiembre del año en curso a las 5:00 de la tarde.

No obstante, previamente la apoderada de la parte demandante, mediante memorial fechado del tres (03) de septiembre del 2019, descorrió el traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Alega la parte demandante mediante apoderada, que la excepción previa no está llamada a prosperar toda vez que las causales dispuestas en el artículo 100 del C.G.P. son taxativas, y la invocada por la parte no es una de ellas. Aunado a lo anterior, se tiene que en la referida contestación se manifestó que se había acreditado la calidad de antiguos miembros de la junta directiva y de asociados de la organización, y para dichos fines aportó actas de asambleas generales celebradas donde se comprueba la calidad de los accionantes, haciendo énfasis en lo que actualmente los accionantes ya no ostentan dicha calidad.

4. CONSIDERACIONES.

El artículo 100 del C.G.P. respecto a las excepciones previas que podrán proponer las partes, dispone un listado como se cita a continuación:

> *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

De acuerdo a un amplio sector de la doctrina, lo anterior corresponde a una <enumeración taxativa por lo que aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras>[1].

En consecuencia, nota el despacho que la causal invocada por la parte demandada, referente a la Falta de Legitimación en la Causa por activa, no se encuentra prevista dentro de la enumeración dispuesta por el Legislador, razón por la cual de plano no puede ser aceptada por parte del juez de conocimiento, la que se estudiara y resolverá de fondo con la sentencia.

Por otro lado, el artículo 101 del C.G.P. en lo relacionado con el procedimiento de resolución de las excepciones previas dispone:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se ***abstendrá*** *de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios."* (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene que (i) es deber de la parte demandada acompañar sus argumentos de todas las pruebas que pretenda hacer valer (ii) el despacho se tiene que abstener de la práctica de pruebas que no sean allegadas con la formulación de la excepción, salvo en los casos citados en la norma.

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. 2016. Pg 949.

En este orden de ideas, el despacho deberá abstenerse de decretar la práctica de pruebas solicitadas por el demandado dentro de esta etapa procesal, correspondientes a la inspección judicial de los documentos que reposan en las instalaciones de la asociación y el interrogatorio de parte de los demandantes, toda vez que era deber del demandado aportar las pruebas con las que pretendía hacer prosperar la excepción previa formulada, cosa que no se hizo, y aunado a ello, el artículo impone al juez abstenerse de practicar pruebas salvo en las causales mencionadas, las cuales no corresponden a la invocada.

De esta forma el despacho deberá abstenerse de acceder a la solicitud de práctica de pruebas formulada por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el ***Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare***,

5. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso a despacho para proveer.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada equivalente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En auto que reposará en el cuaderno principal se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

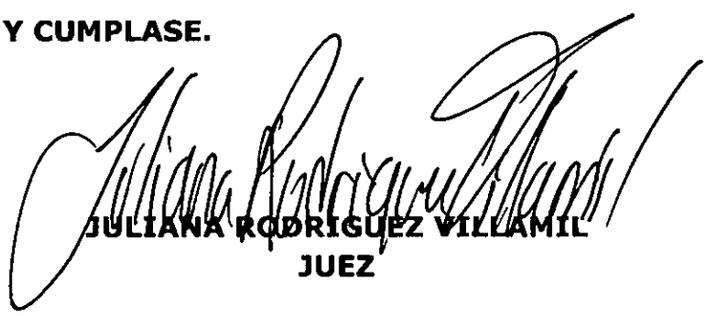

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1342

REFERENCIA:	**RENDICIÓN DE CUENTAS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019 0097 01**
DEMANDANTE:	**JAIME RAMOS CADENA Y OTROS**
DEMANDADO:	**JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA.**

1. ASUNTO

Resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA por medio de apoderado el día 19 de junio del año en curso.

2. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.

El apoderado de la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA, el día 19 de junio del 2019 formuló como excepciones previas las que denominó FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE COMPADECE AL PROCESO.

3. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Tal y como consta en el cuaderno del expediente relacionado con las Excepciones Previas, en folio 67, se hizo traslado del escrito por secretaria, el cual estuvo disponible desde el 17 de septiembre a las 7:00 de la mañana, hasta el 19 de septiembre del año en curso a las 5:00 de la tarde.

No obstante, previamente la apoderada de la parte demandante, mediante memorial fechado del tres (03) de septiembre del 2019, descorrió el traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Se tiene que en la referida contestación se manifestó que se había acreditado la calidad de antiguos miembros de la junta directiva y de asociados de la organización, y para dichos fines aportó actas de asambleas generales celebradas donde se comprueba la calidad de los accionantes, haciendo énfasis en lo que actualmente los accionantes ya no ostentan dicha calidad.

4. CONSIDERACIONES.

Se argumenta por el apoderado de la parte demandada una falta de prueba de la calidad de los demandantes como miembros de la junta de directiva o como socios de la organización, por lo que no podrían haber actuado en calidad de demandantes.

El numeral 6to del artículo 100 dispone con respecto a una de las causales de formulación de las excepciones previas:

"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

En ese sentido, se tiene que los demandantes están acudiendo en su calidad de antiguos miembros de la junta directiva de la ASOCIACIÓN DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA, y no como lo manifiesta el apoderado del demandado, en calidad de actuales socios y miembros de la junta. Para tales fines, se radicaron al despacho actas de asambleas de juntas de socios de las que se puede concluir que el Sr. MAURICIO MONTOYA, fue escogido como vicepresidente de la Junta Directiva de acuerdo al acta de Asamblea De Constitución De La Asociación De Piñicultores De Tauramena, obrante en folio 46 del cuaderno relativo a excepciones previas.

Aunado a lo anterior, se aportó un oficio dirigido al Personero Municipal de Tauramena del 20 de mayo del 2016, donde se notifica el cambio de la Junta Directiva, suscrito por el Sr. MAURICIO MONTOYA como presidente, y por el Sr. JAIME RAMOS en su calidad de fiscal, cosa que se repite en números oficios obrantes en folios 50 al 57.

En complementación de lo anterior, se aportó el Acta de Asamblea General No. 06 del 2016 obrante en folio 58 al 60 donde el Sr. MONTOYA obró como presidente ad hoc, y en adición en la lista de socios asistentes a la asamblea, se tiene al Sr. PEDRO ANTONIO ORTIZ CALDERON. Además, se puede ver como después de la votación respectiva, el Sr. MONTOYA fue nombrado como presidente mientras que el Sr. JAIME RAMOS CADENA fue nombrado como fiscal de asociación, es decir, como miembros de la junta directiva.

Finalmente, se tiene que el Sr. PEDRO ANTONIO ORTIZ presentó su solicitud de retiro como socio de la organización en el año 2016, de acuerdo al Acta No. 001 del 23 de abril del mismo año, obrante en folios 63, 64 y 65.

De lo anteriores documentos citados aportados por la parte demandante en el descorrido de la formulación de excepciones previas, podemos concluir afirmativamente que los demandantes en cuestión fueron socios o miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Piñicultores de Tauramena. Es así que incurre en error el apoderado de la parte demandada al exigir la prueba de la calidad de actuales socios o miembros de la junta, toda vez que en ningún momento están acudiendo como tal, aclaración que fue manifestado por su propia apoderada en escrito de descorrido de excepciones previas.

Por estas razones, el despacho no encuentra sustentada la causal alegada por el apoderado de la parte demandante, al pretender que se allegue prueba de la calidad actual de socios o miembros de la junta para comparecer al proceso.

Por otro lado, el artículo 101 del C.G.P. en lo relacionado con el procedimiento de resolución de las excepciones previas dispone:

> *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se* ***abstendrá*** *de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios."*
> (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene que (i) es deber de la parte demandada acompañar sus argumentos de todas las pruebas que pretenda hacer valer (ii) el despacho se tiene que abstener de la práctica de pruebas que no sean allegadas con la formulación de la excepción, salvo en los casos citados en la norma.
En este orden de ideas, el despacho deberá abstenerse de decretar la práctica de pruebas solicitadas por el demandado dentro de esta etapa procesal, correspondientes a la inspección judicial de los documentos que reposan en las instalaciones de la asociación y el interrogatorio de parte de los demandantes, toda vez que era deber del demandado aportar las pruebas con las que pretendía hacer prosperar la excepción previa formulada, cosa que no se hizo, y aunado a ello, el artículo impone al juez abstenerse de practicar pruebas salvo en las causales mencionadas, las cuales no corresponden a la invocada.

De esta forma el despacho deberá abstenerse de acceder a la solicitud de práctica de pruebas formulada por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el ***Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare***,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa denominada **FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE COMPADECE AL PROCESO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso a despacho para proveer.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada equivalente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En auto que reposará en el cuaderno principal se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1334

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00103-00**
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO SANDOVAL**
DEMANDADO: **VÍCTOR AGUSTO ACOSTA QUINTERO**

La estación de policía de Oparapa – Huila, mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2019, informa la aprensión del vehículo, Marca Toyota, Modelo 2015, Nro Motor 1KD2423448, Carrocería: WAGON, Chasis: JTEBH3FJOF5079325, Línea: PADRO SUMO, Nro. serie: JTEBH3FJOF5079325, Color: PLATA METÁLICO, No. Puertas: 4. Modelo: 2014, Motor: 470HM2U1608809, Servicio: Particular, Placas: DJX 869, visto de folio 10 a 12, por lo que se ordenará su incorporación al plenario y se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, y conforme al auto de fecha 11 de abril de 2019, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Oparapa – Huila, para que se lleve acabo el secuestro del bien mueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta de la estación de policía de Oparapa – Huila acerca de la aprensión del vehículo, vista de folio 55 a 63.

SEGUNDO. Para la materialización de la medida de secuestro del bien mueble, vehículo, Marca Toyota, Modelo 2015, Nro Motor 1KD2423448, Carrocería: WAGON, Chasis: JTEBH3FJOF5079325, Línea: PADRO SUMO, Nro. serie: JTEBH3FJOF5079325, Color: PLATA METÁLICO, No. Puertas: 4. Modelo: 2014, Motor: 470HM2U1608809, Servicio: Particular, Placas: DJX 869, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Oparapa – Huila.

TERCERO. LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

a. Copia De la demanda.
b. Tarjeta de propiedad del vehículo.
c. Copia del auto donde se decretó el embargo del mueble.
d. Copia del auto de mandamiento de pago y,
e. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1314

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019 00122 00**
DEMANDANTE: **ACUATODO S.A. E.S.P**
DEMANDADO: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

Mediante auto interlocutorio 917 de fecha cinco (05) de septiembre de 2019 notificado mediante estado No. 33 del 06 de septiembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A E.S.P** con Nit No. 900.307.208-9, en contra de la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con Nit No. 860.037.013-6, ordenando notificar a la llamada en garantía conforme lo previsto en el artículo 29, 41, 108 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P

Verificado el expediente se observa que la llamada en garantía se notificó personalmente de la demanda el día 21 de Octubre del año en curso y dio contestación a la misma el 31 del mismo mes y año, conforme se observa en el cuaderno del llamamiento de folio 48 a 51, proponiendo excepciones de fondo, por lo que se le tendrá por notificada en debida forma, no obstante, la contestación se encuentra sin firma de quien al parecer la suscribe por lo que se requerirá a la llamada en garantía para que en un término de cinco (05) días subsane la falencia.

De igual forma, se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes las constancias de envío de notificación a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.,** vistas en el expediente de folio 28 a 32, y 60 a 62.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por **NOTIFICADO** en debida forma a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con Nit No. 860.037.013-6.

SEGUNDO. CONCEDASE un término de cinco (05) días a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con Nit No. 860.037.013-6 para que subsane la contestación del llamamiento conforme se expuso en precedencia.

TERCERO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las constancias de envío de notificación realizadas a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S,** vistas en el expediente de folio 28 a 32, y 60 a 62.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 672

REFERENCIA:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019 00285 00**
DEMANDANTE:	**CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO**
DEMANDADO:	**LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS**

La empresa de mensajería 472, el 28 de octubre de 2019, realiza la devolución de el oficio No. 1792, dirigido a Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Victimas, manifestando que en la dirección denunciada no se recibe correspondencia y el 1 de noviembre de 2019, realiza la devolución del Oficio No. 1794 dirigido a la Procuraduría Agraria, manifestado como causal error en la dirección, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaria se remitan nuevamente los oficios que fueron devueltos verificando las direcciones al lugar donde se envia para que sean recibidas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la devolución de los oficios No. 1792 y No. 1794 devueltos por la empresa de mensajería 472, obrantes en el expediente de folio 71 a 78.

SEGUNDO: Por secretaria **REMÍTASE** nuevamente los oficios dirigidos a la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral a Las Victimas y al Procuraduría Agraria, verificando las direcciones del lugar a donde se envia para que sean recibidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinte uno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1312

PROCESO	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-0341-01**
DEMANDANTE:	**BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO:	**OLGERT CISNEROS GUACARAPARE**

LA ACCIÓN.

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860003020-1, actuando por medio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva con garantía real hipoteca de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **OLGERT CISNEROS GUACARAPARE** identificado con C.C. No. 17.344.938, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en TRES (3) PAGARES, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, conforme lo indico en el libelo demandatorio el accionante.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que presenta la siguiente inconsistencia:

Analizando el numeral 11º del artículo 82 de la ley 1564 del 2012, contempla como requisito de la demanda los demás que exija la ley y la demanda no cuenta con los títulos valores enunciados en libelo mandatorio, carece de dos de ellos, por consiguiente; se tiene en cuenta el inciso 2 del numeral 1º del Artículo 468 de la ley 1564 del 2012, que consagra:

> (...) "**1. Requisitos de la demanda.** La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.
>
> A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien

inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes"...

(Subrayas fuera de texto original)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Se insta a la parte demandante para que allegue los pagarés Nº 9613080819 y 9613080496 con el fin de que se subsane la demanda para el correspondiente tramite.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real hipoteca de mayor cuantía interpuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,** identificado con Nit. 860003020-1, por medio de apoderado, en contra del señor OLGERT CISNEROS GUACARAPARE identificado con C.C. No. 17.344.938.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE y téngase al abogado **ROBINSON BARBOSA SANCHEZ** como mandatario judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No.1323

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00343-00**
DEMANDANTE: **JAIME BENITO QUIMBAYO ALVARADO**
DEMANDADO: **ATIEMPO S.A.S.**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JAIME BENITO QUIMBAYO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.065.063, por medio de apoderado, en contra de la sociedad por acciones simplificadas **ATIEMPO S.A.S.** identificada con Nit No. 890404383, representada legalmente por el señor HERNAN VELEZ PAREJA, identificado con cedula de ciudadanía 73.077.436 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia del contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar y las indemnizaciones por no pago.

COMPETENCIA: El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Estudiada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por el señor **JAIME BENITO QUIMBAYO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.065.063, en contra de la sociedad por acciones simplificadas **ATIEMPO S.A.S.** identificada con Nit No. 890404383, representada legalmente por el señor HERNAN VELEZ PAREJA, identificado con cedula de ciudadanía 73.077.436 o quien haga sus veces.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO. NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad por acciones simplificadas **ATIEMPO S.A.S.,** representada legalmente por el señor HERNAN VELEZ PAREJA, identificado con cedula de ciudadanía 73.077.436 o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO. RECONOCER al abogado **OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.555 y portador de la T.P. No. 208925 del C.S de la J como apoderado judicial del señor **JAIME BENITO QUIMBAYO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.065.063, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1335

REFERENCIA:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-0344-00**
DEMANDANTE:	**CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MEDIMAS E.P.S. Y OTROS**

Los demandantes, **CLARA CASTRO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudanía número 23.556.552, **VÍCTOR MANUEL CASTRO ROJAS**; identificado con cedula de ciudanía número 1.116.555.219; **ROQUE EZEQUIEL CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudanía número 7.229.122, a nombre propio y en representación de los menores JULIÁN CAMILO CASTRO BLANCO y ANDRÉS FELIPE CASTRO BLANCO, estos identificados con T.I. 1.002.458.830 y 1.052.379.918; **AMBROSIO CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudanía número 7.219.310; **RICARDO EFRÉN CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudanía número 7.228.648; **VÍCTOR ISMAEL CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudanía número 7.224.990; **LUCIA CASTRO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudanía número 46.661.363; **CARLOS CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudanía número 7.215.717; **GLORIA YOLANDA CASTRO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudanía número 46.667.795; **NATALIA ALEJANDRA GARZÓN CASTRO**, identificada con cedula de ciudanía número 1.052.393.841;diego **FERNANDO GARZÓN CASTRO**, identificado con cedula de ciudanía número 1.052.382.439; **ÉRICA NATALIA MÉRIDA CASTRO**, identificada con cedula de ciudanía número 1.002.527.504; **JAVIER PEÑA CASTRO**, identificado con cedula de ciudanía número 1.116.555.873; **CRISTIAN PEÑA CASTRO**, identificado con cedula de ciudanía número 1.052.414.038; **LADY KATHERINE CASTRO ORDUZ**, identificada con cedula de ciudanía número 1.116.543.790 y **CLAUDIA SOFÍA BLANCO,** identificada con cedula de ciudadanía 46.6711.964 en representación de los menores JULIÁN CAMILO CASTRO BLANCO y ANDRÉS FELIPE CASTRO BLANCO, estos identificados con T.I. 1.002.458.830 y 1.052.379.918, los anteriores actuando por medio de apoderado judicial, incoaron **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5, representada legalmente por el señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** o quien haga sus veces; **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S**, representada legalmente por **ORDULIO GARCIA BENAVIDEZ** o quien haga sus veces; **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A.S**. identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por **ULISES CANOSA SUAREZ** o por quien haga sus veces y **YEISON MAURICIO QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.893.282, con el fin de que se declare civilmente y solidariamente responsables por los daños y perjuicios del orden material y moral causados por la muerte violenta del señor **ROQUE CASTRO ZAMUDIO** ocurrida el 28 de septiembre de 2017.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de los hechos sucedieron en la misma municipalidad el juzgado del circuito de Monterrey, es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La parte accionante presenta como requisito de procedibilidad, constancia de no conciliación, expedida por la Notaria primera del círculo de Duitama, vista a folios 74 al 82.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por los señores **CLARA CASTRO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudanía número 23.556.552, **VÍCTOR MANUEL CASTRO ROJAS**; identificado con cedula de ciudanía número 1.116.555.219; **ROQUE EZEQUIEL CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudanía número 7.229.122, a nombre propio y en representación de los menores JULIÁN CAMILO CASTRO BLANCO y ANDRÉS FELIPE CASTRO BLANCO, estos identificados con T.I. 1.002.458.830 y 1.052.379.918; **AMBROSIO CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudanía número 7.219.310; **RICARDO EFRÉN CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudanía número 7.228.648; **VÍCTOR ISMAEL CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudanía número 7.224.990; **LUCIA CASTRO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudanía número 46.661.363; **CARLOS CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudanía número 7.215.717; **GLORIA YOLANDA CASTRO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudanía número 46.667.795; **NATALIA ALEJANDRA GARZÓN CASTRO**, identificada con cedula de ciudanía número 1.052.393.841;diego **FERNANDO GARZÓN CASTRO**, identificado con cedula de ciudanía número 1.052.382.439; **ÉRICA NATALIA MÉRIDA CASTRO**, identificada con cedula de ciudanía número 1.002.527.504; **JAVIER PEÑA CASTRO**, identificado con cedula de ciudanía número 1.116.555.873; **CRISTIAN PEÑA CASTRO**, identificado con cedula de ciudanía número 1.052.414.038; **LADY KATHERINE CASTRO ORDUZ**, identificada con cedula de ciudanía número 1.116.543.790 y **CLAUDIA SOFÍA BLANCO,** identificada con cedula de ciudadanía 46.6711.964 en representación de los menores JULIÁN

CAMILO CASTRO BLANCO y ANDRÉS FELIPE CASTRO BLANCO, estos identificados con T.I. 1.002.458.830 y 1.052.379.918, en contra de **MEDIMAS E.P.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5, representada legalmente por el señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** o quien haga sus veces; **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S**, representada legalmente por **ORDULIO GARCIA BENAVIDEZ** o quien haga sus veces; **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A.S.** identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por **ULISES CANOSA SUAREZ** o por quien haga sus veces y **YEISON MAURICIO QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.893.282.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **MEDIMAS E.P.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5, representada legalmente por el señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** o quien haga sus veces; **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S**, representada legalmente por **ORDULIO GARCIA BENAVIDEZ** o quien haga sus veces; **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A.S.** identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por **ULISES CANOSA SUAREZ** o por quien haga sus veces y **YEISON MAURICIO QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.893.282, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO. **LIBRENSE** los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VELLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1337

REFERENCIA:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-0345-00**
DEMANDANTE:	**YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y OTRO**
DEMANDADO:	**ROBERTO CABRA SOSA Y OTROS**

Los accionantes **YULY CAROLINA SUAREZ ROA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.1124.199 y **DIEGO HERNAN ROA VILLAMOR,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.118.122.798, actuando por medio de apoderado judicial, incoaron **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de los señores **ROBERTO CABRA SOSA,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.217.840; **WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.052.380.115; **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS LLANOS – COOMULLANO,** que se identifica con Nit Nº 832000489-6, representada legalmente por **JHON HENRY ANTONIO RAMIREZ MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía 80.160.651, o quien haga sus veces y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** que se identifica con Nit Nº 860.028.415-5, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA,** identificado con cedula de ciudadanía 94.311.640, con el fin se declare civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados, con ocasión del accidente que ocasiono lesiones, aflicción, dolor y muerte de la señora **SORAIDA ROA VILLAMOR.**

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de los hechos sucedieron en la misma municipalidad el juzgado del circuito de Monterrey, es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre el vehículo tipo taxi de placas SPD-763 de propiedad del demandado **WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL,** por lo que en virtud del inciso quinto del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

REFERENCIA: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0345-00**
DEMANDANTE: **YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y OTRO**
DEMANDADO: **ROBERTO CABRA SOSA Y OTROS**

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por los señores **YULY CAROLINA SUAREZ ROA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.1124.199 y **DIEGO HERNAN ROA VILLAMOR**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.118.122.798, en contra de los señores **ROBERTO CABRA SOSA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.217.840; **WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.052.380.115; **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS LLANOS – COOMULLANO**, que se identifica con Nit Nº 832000489-6, representada legalmente por **JHON HENRY ANTONIO RAMIREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía 80.160.651, o quien haga sus veces y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, que se identifica con Nit Nº 860.028.415-5, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.311.640.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **ROBERTO CABRA SOSA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.217.840; **WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.052.380.115; **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS LLANOS – COOMULLANO**, que se identifica con Nit Nº 832000489-6, representada legalmente por **JHON HENRY ANTONIO RAMIREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía 80.160.651, o quien haga sus veces y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, que se identifica con Nit Nº 860.028.415-5, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.311.640, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO. DECRETAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo taxi de placas SPD-763 de propiedad del demandado **WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL.**

QUINTO. LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **43**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1338

REFERENCIA: **SEGUNDA INSTANCIA – EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00346-01**
DEMANDANTE: **ROBERT KILLER FIGUEREDO**
DEMANDADO: **WILLIAM ESLAVA MOCHA**

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandante contra la decisión adoptada en auto del 18 de julio de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue proferida el dieciocho (18) de julio de 2019, notificada en estado No. 025 del 19 de julio de 2019 y la apelación fue presentada el 23de julio de 2019.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

La decisión impugnada es un auto mediante el cual se modificó de oficio la liquidación de crédito y esa providencia es susceptible del recurso de apelación conforme al art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Del efecto en que se concede la apelación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 art. 446 del C.G. del Proceso admítase el recurso de apelación en el efecto diferido.

Atendiendo lo brevemente expuesto, ***el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **22 DE NOVIEMRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **43**

SECRETARIA